

	Números de los artículos.
Procesiones, se pongan cordeles en las boca-calles.	42.
Puestos de vendimias, no se pongan en las calles ni banquetas.....	21 y 22.
Pulquerías, estén limpias sus inmediaciones, y que sus escombros se lleven á los tiraderos....	12.
Regatones.....	32.
Rotulones, no se pongan sin previo exámen....	29.
Salidizos de ventanas y escalones.....	27.
Tocinerías, sus escombros se lleven á los tira- deros.....	12.
Víctores.....	35.
Vinaterías y Cafeterías, estén limpias sus ban- quetas.....	11.
Zacate, paja y yerba.....	5.
Zaguanes, que estén con luz y tengan azulejos.	26.

NUM. 2.

Otro bando de policia.

José J. Herrera, General de brigada y Gobernador del Distrito Federal.

Proporcionar al vecindario de esta hermosa capital la comodidad de que las calles y plazas estén desembarazadas, y la vista despejada y libre, es uno de los principales objetos de una buena policia. A este fin se han publicado diversos bandos que han producido buen efecto; y siendo necesario recordar su cumplimiento, he resuelto hacerlo, reformando y adicionando, de acuerdo con la comision del Exmo. Ayuntamiento, las providencias que contienen, segun lo exigen las actuales circunstancias, y á este fin se observarán los artículos siguientes;

1.º En todas las fincas, sean de la clase que fueren, se pondrán chiflones de hoja de lata á las canales que no los tuvieren en disposieion de que derramen fuera de la banqueta; lo que se verificará dentro del término de tres meses. Los dueños de fincas que contravengan esta prevencion, sufrirán la multa de tres pesos y se pondrán los chiflones de su cuenta.

2.º En los edificios que se construyesen ó techaren de nuevo, no se pondrán canales que derramen á la calle, sino que todo el desagüe será por canales ó conductos interiores. Los que contravengan á esta providencia sufrirán la multa de cien pesos, y se arreglarán á este bando las corrientes de las azoteas por cuenta del dueño de las fincas.

3.º Los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente la acera respetiva, dejando en todos casos libre la banqueta, pena de pagar la multa de doce reales.

4.º Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardar dentro de sus casas, lo harán en las calles de manera que no embaracen el paso: lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao, semillas ú otros efectos, lo que no podrán verificar despues de las ocho de la mañana, prohibiéndose en lo absoluto esta operacion respecto del chile, y los contraventores sufrirán la multa de tres pesos.

5.º Los maestros sobrestantes ó encargados de obras de albañilería, cuidarán de que la cal y arena, ladrillo y demas utensilios, se tengan dentro de las casas ó tapeales: cuando por ser reducidas falte esa proporcion, acudirán al Regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y escuse incomodidad al público, y de lo contrario pagarán la multa de doce reales.

6.º Los dueños ó administradores de las casas de vecindad tendrán especial cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que deben cerrarse; y todos los dueños de fincas estarán obligados á que el azulejo del número, ó letra de las puertas, se conserve claro y descubierto, y á reponerlo donde faltare; en concepto, de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incurso en la multa espresada.

7.º Los aguadores limpiarán indispensablemente el día 1.º y 15 de cada mes las fuentes públicas, pena de doce reales, que se prorratearán entre los que concurren con frecuencia al lugar de la infracción.

8.º La misma obligacion tendrán los dueños ó inquilinos de las casas donde haya fuentes de que se provea el público; y los que faltaren á ella sufrirán la misma pena.

9.º Ninguno podrá sacudir por los balcones, ventanas ó puertas, alfombras, peñates, ropas, ni demas que causen incomodidad á los transeuntes, bajo la misma pena de doce reales.

10.º Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas, ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas, ó bordes de las azoteas que caen á la calle; y en caso contrario quedarán sujetos á la propia multa.

11. Se prohíben los miradores ó jaulas construidas sobre los balcones exteriores de las casas, y los que existen deberán estar quitados dentro de un mes, bajo la multa de veinticinco pesos, sin perjuicio de que proceda la policía á destruirlos por cuenta de sus dueños.

12. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios, ó algunos otros salidizos, se debrán introducir de manera que queden á ni-

vel ó levantar ó embutir las primeras á dos y media varas de altura; lo que deberá estar ejecutado dentro de dos meses, y por su omision lo hará uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

13. En las puertas de las carnicerías no se colgarán las carnes de modo que salgan á la calle y manchen á los que transiten por ellas, y de lo contrario sufrirán la multa de doce reales.

14. Se prohíbe que en las calles, banquetas y esquinas se pongan de día mesas, puestos ó cajones de vendimia de cualquiera clase, sino precisamente en los puntos que á cada una se señale en las plazas. Lo mismo debe entenderse respecto de los comistrajos, tripas y asaduras, los cuales no se llevarán en palos. Los contraventores pagarán la multa de doce reales, y en su defecto se les decomisarán aquellos y se aplicarán al hospicio de pobres.

15. De la misma manera y bajo la propia pena se prohíbe el espendio de zapatos, mantas, ropas, muebles y cualesquiera otros efectos en los portales y parajes que refiere el artículo anterior.

16. Se prohíbe que anden ó se pasen en las banquetas ó enlosados ninguna clase de cabalgaduras, como igualmente que se dejen en las calles y plazas coches y carruajes sin mulas, bajo la pena de doce reales.

17. Las mulas que conducen carnes á las casillas, así cuando van á ellas como cuando vuelven, las llevarán los conductores sujetas al ronzal, y á un paso moderado, bajo la pena de incurrir en la misma multa.

18. Los que anden á caballo por las calles, ó plazas de la ciudad, lo ejecutarán al paso natural ó trote, bajo la multa de tres pesos, y en su defecto seis dias de prision. Los que monten ó amansen bestias cerreras por los mismos pa-

rajes, pagarán diez pesos de multa, y en su defecto sufrirán quince días de obras públicas.

19. Los coches no andarán á paso desordenado por las calles, especialmente donde hubiere mucha concurrencia: á los cocheros contraventores se les aplicará la propia multa, y doble al dueño ó al individuo que vaya dentro.

20. Se prohíbe que en las panaderías, carnicerías, pulquerías y demas casas de comercio, como tambien en las que se hacen títeres, maromas, suertes, comedias, coloquios, pastorelas, y cualquiera otra clase de diversiones, se toquen pitos y tambores con motivo de su apertura, ó de aumento en pesos y medidas, ó para llamar la concurrencia, bajo la multa de cuatro reales, y en su defecto dos días de servicio en la limpieza de la cárcel de ciudad.

21. Todos los vecinos, sin distincion de clases ni fueros, quedan sujetos á las disposiciones de este bando con arreglo á las leyes vigentes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.—Dado en México á 20 de Marzo de 1833.—*José J. Herrera.*—*Ignacio Flores Alatorre*, secretario.

NUMERO. 3.

Otro bando de policia.

El C. José María Tornel, Gobernador del Distrito Federal.

El Supremo Gobierno, cuya atencion se fija, tanto en los grandes intereses del Estado, como en los que parecen mas pequeños, me ha prevenido que haga cumplir los bandos de policia que en diversas épocas se han dictado para el aseo

de esta ciudad. Apenas me hice cargo del Gobierno del Distrito Federal, me dediqué á examinar las causas del desaseo en que por desgracia se encuentra una ciudad que ha servido de modelo aun á las mas cultas, por confesion de los que la han visitado. Despues de examinarlo todo con la debida circunspeccion y de haber llamado á la vista los bandos de 7 de Diciembre de 1780, 31 de Agosto de 1790, 26 de Marzo de 1791 y de 2 de Enero de 1796, he encontrado que seria inútil dictar nuevas providencias, cuando todos los casos se hallan comprendidos en las disposiciones anteriores de policia, y particularmente en el bando de 23 de Enero de 1822. No estando este derogado, y habiéndose oido para dictarlo al Exmo. Ayuntamiento de la ciudad, he tenido á bien reproducirlo, contando con el buen celo de los Sres. Alcaldes y Regidores y con el interes de los mexicanos por el honor y lustre de su hermosa ciudad. En consecuencia se observará lo prevenido en los artículos siguientes.

1.º Se prohíbe á toda clase de personas arrojar á las calles basuras, tiestos, piedras, ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, y el de pagar el daño que causaren.

2.º Con la misma pena se escarmentará á los que vertiesen agua, sea limpia ó súcia por los balcones, ventanas ó puertas, y el que tenga que derramarla, lo hará en los caños y atargeas, cuidando de no echarla de golpe, para no maltratar el piso ni salpicar.

3.º Tampoco se podrán sacudir por los balcones, ventanas ni puertas, petates, ropas ni otras cosas con que se cause incomodidad, como lo seria regar y asear los coches en las calles, bañar los caballos, lavar ropas en los caños y fuentes públicas y otras operaciones semejantes; por cuyas infracciones se impondrán las propias multas.

4.º Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas, en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas, que caen á la calle; pena de incurrir en las multas ya dichas y resarcir el daño que causen con el agua que destilen.

5.º Las fruterías, verdulerías, los carboneros, los tratantes de losa y otros efectos que vienen acomodados en zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recoger todo esto en sus huacales ó cabalgaduras para extraerlo fuera de la ciudad y dejar limpio el puesto, so las penas enunciadas.

6.º Los comerciantes que no tengan proporciones de enfardar dentro de sus casas, lo harán en las calles, pero de manera que no embaracen el paso, y con precision de dejarlas limpias; y lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao ú otros efectos, prohibiéndose esta operacion en orden al chile, por ser molesto y nocivo su polvo, bajo las multas espresadas.

7.º Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente de sus casas, los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean feriados, entre seis y ocho de la mañana y á que se rieguen diariamente, escepto cuando haya llovido, no haciéndose el riego con agua del caño; y si pasada esa hora no lo hubieren hecho; se les exigirá irremisiblemente la multa que corresponda.

8.º El barrido deberá hacerse despues de regado el sitio y de manera que no se descarne ni destruya el empedrado, conduciendo las basuras de las atargeas ó caños para arriba, á fin de que no se ensolven los conductos, y luego que estén recogidas, se quitarán de la calle, reservando cada uno las que le pertenezcan dentro de su casa ó habitacion, en donde las mantendrá hasta el tránsito de los carros en que deberán verterlas.

9.º Será á cargo de los dueños de las casas ó accesorias, el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el dia en que reciban las llaves, hasta el en que las arrienden.

10. A lo mismo quedan obligados los conventos, iglesias, hospitales y demas que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos, que por medio de mozos ó dependientes, han de regar y barrer los dias designados todo el frente que ocupen los cementerios, tápias y fábricas, sea cual fuere su estension, bajo la multa que es exigirá á cuenta de los mismos mozos ó dependientes encargados.

11. Hallándose cualquiera inmundicia ó basura en la madriñia del caño ó atargea, se impondrá la multa por mitad á los vecinos de uno y otro frente, á menos que se presente al que las hubiese arrojado y le convenzan del hecho.

12. En las almuercerías, fondas, figones, hosterías y demas casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni otra alguna inmundicia, ni se fregarán los trastos de ellas, ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes de modo que salgan á la calle y manchen á los que transitan por ellas; é incurriendo en tales desórdenes, no solo sufrirán las multas los contraventores, sino que pagarán el daño que su conducta ocasione.

13. Los vinateros cuidarán que los consumidores de caldos no ensucien las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas, acudiendo si no pudiesen impedirlo, al Alcalde ó Regidor mas inmediato, para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas por su omision, sujetos á las penas que se han mencionado.

14. Asimismo los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus puertas, harina, leña, carbon ú otros efec-

tos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solo la acera respectiva, como tambien de que se barra y limpie inmediatamente lo que se hubiere ensuciado, pena de pagar las multas antes dichas.

15. Los administradores de pulquerías tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarán ademas obligados á tener aseados los comunes, y hacer conducir á su costa los cajetes rotos y basura de que suelen abundar estos parajes, para arrojarlos en los lugares señalados, bajo la multa de seis pesos; y lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de eurtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, por cuyos dueños deberán sacarse y tirarse diariamente con la debida precaucion; entendidos de que se les exigirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atargeas ó caños con perjuicio del público, por el insano fetor é insectos que despide el ganado de cerda.

16. Los dueños ó administradores de las casas de matanza, sean del ganado lanar ó vacuno, estarán igualmente obligados á hacer tirar diariamente las suciedades é inmundicias que dejen los animales, cuidando de que los barriles en que las estraen, vayan bien tapados para evitar, tanto el derrame en las calles por el zangoloteo, quanto el fetor insufribles que causen aquellos en su tránsito, y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades por los caños ó atargeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de seis pesos.

17. Los aguadores que muy rara vez limpian las fuentes de donde se proveen, de que resulta que con el cieno corrompido se inficiona el agua, toma mal olor, y se hace insalubre, tendrán la indispensable obligacion de limpiar los dias primeros de cada mes las fuentes descubiertas, pena de

doce reales por la primera contravencion, los que se aumentarán á proporcion de la reincidencia, prorrateándose entre los que concurren con frecuencia al lugar de la infraccion.

18. Los maestros de obras y oficiales de albañilería, cuidarán, bajo la multa de doce reales, aumentada proporcionalmente en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demas materiales y los utensilios que se tengan dentro de las casas ó tapias, para que allí se hagan las mezclas y no en las calles, y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcion, acudirán al Regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y escuse incomodidad al público. Y por lo que respecta al cascajo y escombros que no pueden aprovecharse en la obra, se sacarán á costa del dueño y por sus dependientes al lugar destinado para acopio de las basuras.

19. Siendo de cargo del asentista de la limpia tener en corriente y bien aperados los carros estipulados en su contrata, deberá con arreglo á ella hacer que estén todos numerados, y que á mañana y noche salgan por los rumbos designados á recoger por las calles las basuras é inmundicias, llevando unos y otros la campanilla que tocarán los carretoneros, para que sirva de aviso al vecindario, y ademas aguardarán el tiempo suficiente para que puedan acudir con las basuras y vasos, haciendo las paradas y estaciones que según la longitud de las calles sean precisas, entendidos que se les escarmentará si faltaren á su obligacion ó se descomidiesen con los vecinos.

20. Estos, luego que oigan la campanilla, saldrán sin dilacion á vaciar las basuras é inmundicias; y si fueren omisos y por esa causa se rezagaren ó las arrojaran en las calles, se les exigirán las espresadas multas.

21. Las caseras de las casas de vecindad tendrán cuida-

do de anunciar la llegada del carro, de manera que lo entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilacion estraigan las basuras y las viertan en el carretón, denunciando al que no lo hiciere, para que se tome providencia contra él por el Alcalde ó Regidor respectivo del cuartel.

22. Siendo tan indecente como vergonzoso el desórden de la plebe de ambos sexos de ensuciarse en las calles, plazuelas y parajes públicos, se prohíbe tan escandaloso esceso, y serán aprehendidos en el acto, dándoles un destino correccional por el Alcalde ó Regidor del cuartel, si no tuvieren con que pagar la multa asignada, ejecutándose lo mismo con todo el que no haya de dónde ni con qué satisfacer la en que fuere incurso.

23. Los padres y madres de familia que habitan accesorias, y los maestros y maestras de las escuelas y amigas, tendrán especial cuidado de que los niños y niñas no salgan á ensuciarse á la calle, procurando que conciban el debido horror á una accion tan contraria al pudor y recato que conviene infundirles en su tierna edad; y se les hace responsables á los referidos padres y maestros á toda contravencion, de modo que por ella sufrirán la exaccion de las propias multas.

24. Estando prevenido por repetidos bandos que en las casas situadas en las calles en que haya atargeas, se construyan lugares comunes, y siendo esta una providencia muy conveniente, se ordena se cumpla puntualmente, disponiendo los dueños de las casas donde aun no estén hechas, que dentro de tres meses se fabriquen; bajo el concepto, de que pasado ese tiempo se procederá por el Juez á quien corresponda, á construirlos de cuenta de los arrendamientos, que se embargarán luego que los inquilinos reclamen esta falta y se certifique la verdad de ella.

25. Cuando sea necesario limpiar los cubos de estos sumideros, se habrá de practicar desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso á los vecinos colindantes, y al guarda-sereno de la calle, y haciendo antes conducir al paraje donde se ha de hacer esta operacion, el estiércol ó materias que sean precisas, debiéndola conducir antes de las seis de la mañana; y cuando esto no se pueda, cerrarán la abertura antes que sea hora, y reservarán finalizar la limpia en la noche siguiente. A los que contravinieren á cualquiera de estos puntos, se les multará en seis pesos, y en la misma pena incurrirán los que tuvieren la imprudencia de procurar que el derrame de los cubos se haga en las calles que no tienen atargeas.

26. No se permitirá que en ellas, ni menos en las banquetas y esquinas, se pongan mesas, puestos con dulces, vendimias ó comistrajos, ni tripas ni asaduras, ni que se vendan éstas por las calles, sino precisamente en la plaza, por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando á los vecinos que transitan por ellas y ocasionando perjuicio á la limpieza, sino por embarazar el tránsito que debe estar franco; y á los que contravinieren, á mas de la multa de doce reales, se les hará quitar las mesas por los celadores de policia.

27. Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos, serán conducidos sin tardanza por los dueños, á los tiraderos de basuras; y si fueren omisos se llevarán á su costa, é incurrirán en la multa de doce reales.

28. Los que tengan permiso para ordeña de vacas en los parajes que se les haya concedido, cuidarán de que no impidan el paso ni causen incomodidad, y estarán obligados á recoger las boñigas y dejar limpio y aseado el puesto, bajo la multa de doce reales por la primera vez, que se aumentará en caso de reincidencia; y si esto no bastare se les

recogerá el permiso. Se prohíbe que entre ellas haya bravas, pues en este caso se les aplicará la multa de tres pesos, y si causaren daño, lo pagarán á juicio del Juez que los juzgue.

29. No se consentirán que anden en las banquetas ó enlosados, coches, ni parar en éstos ó aquellas cabalgaduras sueltas ni amarradas, coches ni carruajes algunos, bajo las multas que pagarán los infractores.

30. Los dueños de casa ó administradores de las de vecindad, tendrán particular cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que deben cerrarse, y tambien estarán obligados á cuidar de que el azulejo del número ó letras de las puertas se conserve claro y descubierto, en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incursos en las penas que van impuestas.

31. En las calles que haya todavía rejas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios, se deberán introducir unas y otras de manera que queden á nivel, ó levantar las primeras á dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses, por cuya omision se hará por uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

32. Los seis Alcaldes constitucionales y los Regidores celarán el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, y exigirán las multas de doce reales por la primera, doble por la segunda y triple por la tercera, á escepcion de los casos en que se impone mayor pena á los infractores, aplicándolas por terceras partes ante el denunciador, celador de policía y fondos de ella, ó por mitad si no hubiere denunciante, procediendo verbal y estrajudicialmente, teniendo por prueba bastante de la contravencion la aprehension real, el dicho de dos testigos ó la voluntaria confesion del delatado,

sin que en esta materia haya escepcion ni fuero por estar derogado aun el militar en disposicion mexicana (*); siendo prevencion que las determinaciones que anteriormente se han dictado sobre policía, no deben entenderse revocadas ni libres de su cumplimiento y penas los transgresores, como tambien que las multas se habrán de exhibir únicamente al Alcalde ó Regidor que proceda en el caso y no á otro alguno; y que cuando aquel á quien se imponga sea sirviente, se cobrará de su amo, quien la entenderá rebajándosela del en que se hubiere ajustado, para que sufra el castigo de su omision ó descuido.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 15 de Enero de 1834.—José María Tornel.—Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

Indice de los artículos que contiene este bando.

	Numeros de los artículos.
Aguas, no se arrojen por las ventanas y balcones, &c.....	2.
Aguadores, que limpien las fuentes.....	17.
Almuercerías, fondas y figones, no arrojen inmundicias ni cuelguen carnes en las puertas.....	12.
Barrido.....	7, 8, 10 y 11.
Basuras. No se arrojen á la calle, salgan los vecinos á vaciarlas en los carros; y responsabilidad de las caseras.....	1, 20 y 21.

(*) El artículo 7.º de la ley de 28 de Mayo de 1826, dice: "Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía."

Números de los artículos.

- Cabalgaduras, no anden por las banquetas..... 29.
- Caballos, perros y mulas muertas, se lleven á los tiraderos de basuras..... 27.
- Calles, no se ensucien en ellas ni derramen vasos de inmundicias..... 22 y 23.
- Carros de limpia por mañana y noche, salgan á hacerla, avisando su tránsito con campanilla.. 19.
- Casas de matanza..... 16.
- Cernido de cacao y de chile, este último no se haga en la calle..... 6.
- Coches y demas carruajes, no se paren sin mulas, paso á que deben andar..... 3 y 29.
- Enfardelar en las calles..... 6.
- Fuero, no lo hay en materias de policía..... 32.
- Letrinas y albañales, se hagan..... 24.
- Limpia de sus cubos 25.
- Macetas y tinajas, no se pongan en balcones ni ventanas..... 4.
- Obras, sus materiales se guarden dentro de los ta-
peales, y los escombros se lleven á los tiraderos. 18.
- Ordeña de vacas..... 28.
- Panaderos, modo de descargar las harinas, le-
ña, &c..... 14.
- Petates y alfombras, no se sacudan en las calles,
ni por los balcones..... 3.
- Puestos de vendimias, no se pongan en las calles
ni banquetas..... 26.
- Pulquerías, estén limpias sus inmediaciones, y
que sus escombros se lleven á los tiraderos.... 15.
- Salidizos de ventanas y escalones..... 31.

Números de los artículos.

- Vinaterías y Cafeterías, estén limpias sus ban-
quetas..... 11.
- Zacate, paja y yerba..... 5.
- Zaguanes, que estén con luz y tengan azulejos. 30.

NUM. 4.

Aviso al publico sobre denunciar las faltas de policia.

No siendo dable que los señores capitulares de esta municipalidad puedan personalmente tomar conocimiento de las informaciones de policia causadas en sus respectivos cuarteles, ha determinado el Exmo. Ayuntamiento se invite á los vecinos de esta capital, para que por escrito avisen á dichos señores capitulares de lo que crean conveniente deberse corregir. Y de orden de dicho Exmo. cuerpo se participa por medio de estos anuncios para los fines consiguientes.

Secretaría de Cabildo. México, 14 de Enero de 1829.
—Lic. José María Guride y Alcocer, secretario.

NÚM. 5.

Prohibicion de conducir cargas de noche.

D. Juan Vicente de Güemez, Pacheco de Padilla, Horcacas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo &c., &c.

Uno de los actos de buen gobierno que se hacen observar con exactitud en las ciudades mas cultas de la Europa, con particularidad en Madrid, córte de los reyes nuestros señores, y que tiene por único objeto el precaver robos, defraudaciones de alquileres de casa, y otros delitos, es la prohibicion de que nadie pueda mudarse de noche, ni conducir cargas ó muebles de una parte á otra.